

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, cuatro de julio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO NO. 005 DEL 24 ABRIL
 DE 2018 – MUNICIPIO DE
 CARTAGENA DEL CHAIRA

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Revisión de Legalidad de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad y legalidad del acuerdo objeto del mismo, solicite la práctica de pruebas y el Ministerio Público rinda concepto.

TERCERO: Con el fin de garantizar la publicidad de la presente decisión, se ordena que a costa de la entidad territorial, se informe a la comunidad la existencia de este proceso en un diario de amplia circulación de esa localidad, así como en una de las emisoras de dicho Municipio. Así mismo, se ordena que por Secretaría se publique ésta providencia en la página Web de la Rama Judicial. Por Secretaría elabórese el edicto emplazatorio.

CUARTO: OFÍCIESE al Gobernador del Departamento del Caquetá, para efectos de que en el término de dos (2) días, proceda a realizar las publicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2015-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ACTOR:	Guillermo Duarte Leguizamo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
AUTO No.	<u>A.S. 313/001-07-2018/P.O</u>

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 11 de julio del año en curso, habida consideración que el suscrito se posesionó como Magistrado Titular de este Despacho, el día 27 de junio del año que avanza, y se hace necesario realizar el respectivo empalme y verificación de los procesos asignados, incluido el presente asunto.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día viernes veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- CÍTESE, para el día viernes veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana, para que absuelva interrogatorio explicativo del dictamen rendido con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral, el que habrá de realizarse a través del sistema de videoconferencia con enlace satelital, a la siguiente persona:

- Al médico Ponente EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, o a quien la junta disponga para el efecto, con ocasión del dictamen No. 13716214-8425 efectuado al señor GUILLERMO DUARTE LEGUIZAMO, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en audiencia privada de decisión del 12 de Julio de 2017.

Segundo.- CÍTESE, para el día viernes veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana, para que absuelva interrogatorio explicativo del dictamen rendido con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral, el que habrá de realizarse a través del sistema de videoconferencia con enlace satelital, a la siguiente persona:

- A la médico ponente AMIRA LUCRECIA USME SABOGAL o a quien la junta disponga para el efecto, con ocasión del dictamen efectuado al señor GUILLERMO DUARTE LEGUIZAMO, el 25 de junio de 2013, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Segundo.- POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARÍO BOHADILLA SANCHEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
RADICACIÓN	18-001-33-33-753-2014-00108-01
AUTO NÚMERO	A.I.156-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte activa, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2017, a través de la cual decidió declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor DARÍO BOHADILLA SANCHEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- con el fin que se declare la nulidad parcial, en cuanto a las partidas de liquidación y el porcentaje reconocido de la prestación del Acto Administrativo conformado por la Resolución No. 03093 de fecha 31 de julio de 2007, y la nulidad total de la Resolución No. 000123 de 14 de enero de 2010, por el cual se resuelve el derecho de petición con radicado 2009108169 del 22 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicitó la reliquidación con base en el sueldo devengado al momento de su retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar al actor la asignación de retiro establecida en los artículos 23, numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, desde la fecha en que se reconoció la prestación, hasta cuando se profiera el fallo de fondo que así lo reconozca y se ordene las compensaciones a que haya lugar.

Con auto interlocutorio de fecha 07 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia admitió la demanda, ordenando notificar personalmente ese proveído a la entidad, quien dejó transcurrir en silencio el



término que le fuere concedido para contestar la demanda, esto, según constancia secretarial del 06 de octubre de 2016, vista a folio 53 del expediente.

Por auto calendarado 10 de diciembre de 2015, el Juzgado de conocimiento, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 3 de febrero de 2016. sin embargo, con fecha 13 de enero de 2016, se recibió en ese Despacho un oficio remitido suscrito por el Abogado del Grupo de Atención de Demandas de la entidad accionada acompañado del expediente administrativo del demandante, aclarando que con las mismas pretensiones cursan en el Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia (sic) con número de proceso 18001333375220140012700.

Llegada la fecha y hora antes indicada, el Despacho señaló que no habían excepciones previas que resolver, sin embargo, hizo referencia al oficio enviado por el Abogado del Grupo de Atención de Demandas de la entidad accionada, para indicar que auscultó y se encontró un proceso con las mismas partes que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por lo que decidió decretar como prueba el oficiar a dicho Juzgado para que allegara copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la contestación de la misma del expediente bajo el radicado No. 18001333375220140012700.

Una vez allegada la respuesta, se fijó nuevamente fecha de audiencia, dando así continuidad a la inicial y decidiendo en esta oportunidad declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente, terminando de esta forma el proceso. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 24 de julio de 2017, decidió declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente, al considerar que se encuentran reunidos todos los elementos que la jurisprudencia ha desarrollado para su configuración, esto es, i) que se esté adelantado otro proceso en forma simultánea, ii) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas, iii) que sean las mismas partes iv) que exista identidad de causa y v) que se encuentre probada en el proceso, lo que corroboró el fallador de primera instancia con el proceso radicado bajo el No. 18001333375220140012700, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de



pleito pendiente, argumentando que el proceso del asunto, se presentó, se admitió y se fijó fecha de audiencia inicial, primero que el radicado bajo el No. 18001333375220140012700 y que dicha excepción procede pero para la demanda que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia (sic).

4.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la entidad, aduce que lo viable es declarar la excepción de pleito pendiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta además de los argumentos expuestos por el *a quo*, que la demanda que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia contiene una pretensión adicional.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema Jurídico.

¿Resulta procedente en el caso examinado la medida de terminación del proceso adoptada por el *a quo* ante la prosperidad de la exceptiva de pleito pendiente?

5.3 Caso concreto.

El inconformismo del apelante y que contrae la atención de la Sala, se relaciona con que la excepción probada en la primera instancia de pleito pendiente, no debió ser declarada en el proceso de la referencia, sino en el expediente radicado bajo el No. 18001333375220140012700 que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, toda vez, que este último fue interpuesto de forma posterior al del asunto y por consiguiente sus actuaciones procesales se encuentran atrasadas.

Al respecto, valga la pena mencionar que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 9 de abril de 2014. Rad No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO demandado Departamento del Choco y otros



Por su parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda, la cual debe contener:

" (...)

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. (...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)" (Subrayado fuera de texto.)

A su vez, el Código General del Proceso, prevé en su artículo 97 que la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que por constancia secretarial vista a folio 53 del proceso, se puso de presente que el término dado a la entidad accionada para contestar la demanda venció en silencio, por lo que evidentemente no aprovechó la oportunidad procesal para exponer sus argumentos de defensa y a su vez, proponer las excepciones del caso, instrumentos jurídicos que por excelencia pretenden la exculpación de cualquier tipo de responsabilidad, sin embargo, allegó inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, quien luego lo remitió al Juez del conocimiento, oficio sin número con los antecedentes del expediente administrativo que cursa en esa entidad a nombre del actor, aclarando que con las mismas pretensiones cursa en el (sic) Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia con número de proceso 18001333375220140012700.

Para el Despacho, la acción desplegada por la entidad enjuiciada, responde principalmente al deber y la responsabilidad que le asistía como parte en el proceso de proceder con lealtad y buena fe en sus actos, (Numeral 1° del artículo 78 del C.G.P) principios éticos que componen el principio de moralidad



del derecho procesal, el cual, pretende darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, la Corte Constitucional² los ha definido como:

“En efecto, la buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento.”

Así las cosas, el Juez de primera instancia procurando la mayor economía procesal al dirigir el proceso, que le ordena el numeral 1° del artículo 42 del C.G. del P., luego de realizar las indagaciones del caso, solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, copia de la demanda, anexos, auto admisorio y contestación de la demanda radicada bajo el No. 1800-33-33-752-2014-00127-00, constatando entonces que se cumplían los requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente, esto es, a) *Que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción;* b) *que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas;* c) *que las partes en ambos procesos sean las mismas;* d) *que exista identidad de causa;* e) *que se encuentre probada en el proceso*³, por lo que decidió declararla probada de forma oficiosa en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de julio de 2017.

Ahora bien, se destaca por parte de esta Judicatura, que si bien, la excepción previa de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P., no fue taxativamente propuesta en la oportunidad que correspondía, no es menos cierto, que el indicio de su acaecimiento surgió al interior del proceso con ocasión del oficio sin fecha visto a folio 62 del expediente, por lo que el Juez de conocimiento moviéndose dentro del ámbito de su competencia, esto es, las piezas procesales obrantes al interior del expediente se percató de su ocurrencia declarándola en ese sentido, frente a ello, el apelante del costado procesal activo, no encuentra reparos en cuanto a su configuración, éste gira en torno a la temporalidad de los procesos, pues el expediente del asunto, se presentó, se admitió y se fijó fecha de audiencia inicial, primero que el radicado bajo el No. 18001333375220140012700, indicando que la multicitada excepción procedía pero para la demanda que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, manifestaciones éstas que no están llamadas a prosperar en esta instancia judicial, pues del recuento realizado en líneas anteriores, se tiene que de un lado el actuar adelantado por el fallador de primera instancia, atendió al deber que le impone la norma de imprimirle celeridad y economía procesal a los procesos que se encuentran a su cargo y de otro, que no cuenta con la capacidad ni la autoridad para decidir la Litis en un expediente que es ajeno a su conocimiento, como acontece en el caso de marras.

² Sentencia T -1014 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación numero: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812)



No obstante lo anterior y aceptando en gracia de discusión los argumentos que sustentan la apelación, debe indicarse que al consultarse en la página web de la Rama Judicial⁴, el estado actual del proceso con Radicado 18001-3333-752-2014-127-00, cursante en el Juzgado Cuarto Administrativo, se observa que con fecha 30 de enero de 2017, se emitió sentencia de primera instancia. Veamos:

Detalle del Registro						
Fecha de Consulta: Miércoles, 06 de Diciembre de 2017 09:25:11 A.M. Obtener Archivo PDF						
Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso			Ponente			
Despacho			Juz 4 Adevo Florencia			
004 Juzgado Administrativo Administrativo Oral						
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Ordinaria	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Despacho			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
DARIO BOHADILLA SANCHEZ			CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
Contenido de Radicación						
NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OF 0659 GAGSDP DEL 06 DE FEBRERO DE 2014 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA NIVELACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LA NUEVA RELIQUIDACION EN EL GRADO DE SARGENTO MAYOR						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Radicación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Radicación	
15 Nov 2017	RECEPCION RECURSO APELACION	ACTORA. FLS 33 - SECUENCIA 312*1			15 Nov 2017	
30 Oct 2017	SENTENCIA 1ª INSTANCIA				30 Oct 2017	
26 Sep 2017	A DESPACHO PARA SENTENCIA	EL 14/09/2017 A LAS 6:00 P.M. VENCIO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS CONCEDIDOS A LAS PARTES PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS DE CONCLUSION. TERMINO DENTRO DEL CUAL LA PARTE ACTORA (P. 226-235) Y CASUR (FL. 236-238) ALLEGARON ESCRITOS DÍAS INHABILES 23 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017. EN LA FECHA INGRESO EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA FALLO			23 Oct 2017	

Conforme con lo anterior y atendiendo a que se satisfizo plenamente la finalidad de la excepción del pleito pendiente, cual es "mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional"⁵, se confirmará en su integridad la decisión objeto de apelación.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de

⁴ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/Redireccion.aspx>

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, 2 de marzo de 2007, EXP. 25-2006-00031-01



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIÓ BOHADILLA SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Radicado: 18-001-33-33-753-2014-00108-01

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDWIN LEONARDO CEBALLOS LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-901-2015-00178-00
AUTO NÚMERO	: A.I.- 162-07-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia adoptada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual resolvió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que propusiera.

2. ANTECEDENTES.

EDWIN LEONARDO CEBALLOS LÓPEZ y otros, actuando a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin que la entidad fuera declarada administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a los actores con ocasión del bombardeo que sufrió su predio denominado “El Futuro” el día 21 de enero de 2014, ubicado en la vereda San Antonio de Padua del municipio de Belén de los Andaquíes.

El 09 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, durante la cual en la etapa de decisión de excepciones previas y en aras de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad enjuiciada, según la cual, el demandante al no ser el propietario del bien inmueble en cuestión no cuenta con la facultad de reclamar los perjuicios relacionados en el escrito de demanda, la Juez instructora del proceso decidió suspender la diligencia y ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, a fin que se sirviera remitir al proceso el Certificado de Libertad y Tradición Inmobiliario actualizado del bien identificado con No. de matrícula No. 420-75089.

3. DECISIÓN QUE SE RECURRE: Min: 1:35-11:02

Con fecha 18 de agosto de 2017, se reanuda la audiencia inicial, dejando constancia la falladora de primer grado que el bien inmueble que sufrió el bombardeo de acuerdo con el certificado de tradición allegado por la Oficina de



Instrumentos Públicos no es de propiedad del actor, no obstante, resalta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la legitimación en la causa por activa en los casos donde se acredita un título diferente al invocado en la demanda, agregando, que en consonancia con el artículo 2342 del Código Civil, cuando se pretenda la reparación de daños, ésta dependerá de la situación jurídica del afectado frente a la cosa dañada.

Para el caso concreto, indica que la parte actora allegó un contrato de compraventa, suscrito entre el señor Edwin Leonardo Ceballos Lopez (comprador) y Francisco Javier Hoyos (vendedor), por medio del cual, el último le vende al primero el predio denominado "El Futuro" prueba que no es idónea para acreditar la propiedad, sin embargo, es indiciaria para determinar que para el momento de la ocurrencia de los hechos quien tenía la posesión del predio era el señor CEBALLOS LOPEZ.

Conforme con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los demandantes, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegada por la parte demandada al no allegarse prueba que acreditara la misma, y al mismo tiempo dispuso la legitimación por activa del señor Edwin Leonardo Ceballos López pero como poseedor del bien, con la finalidad que se estudien las pruebas para establecer si le asiste derecho a una indemnización por el daño aparentemente causado.

4. EL RECURSO: Min 11:05 11:10

Frente a la anterior decisión, el apoderado del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en que durante el transcurso de la demanda el señor Edwin Leonardo Ceballos López, precisa que actúa en calidad de propietario y poseedor, añadiendo que el hecho que el actor no aparezca como propietario en el certificado de registro expedido por la oficina de instrumentos públicos del bien, el cual, si bien, eventualmente adquirió mediante contrato de compraventa, ello implica necesariamente que se declare la falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que legalmente el actor no aparece como dueño del mismo.

Frente a la calidad de posible poseedor, considera muy extraño que exista un contrato de compraventa desde el año 2013, y que no se haya efectuado los trámites de escrituración y registro del bien, pues ello no permite determinar si el inmueble se encuentra totalmente saneado frente al dueño actual, generando también duda acerca de la integralidad del bien y de la disponibilidad que tiene el actor del mismo en lo que toca a los trámites notariales propios, pues con el contrato de compraventa se pactaron unos pagos parciales en dinero de los cuales no se tiene certeza de si fueron efectuados, por lo que mal podría asegurarse que existe un indicio referente a la posesión del bien, aunado a que no se solicitaron pruebas testimoniales, ni se allegaron comprobantes de pago de impuesto predial, de facturas de servicios públicos o de cualquier otro que permitiera probar la posesión del inmueble.

Por último, considera que al no existir pruebas contundentes de la posible posesión del señor Ceballos López sobre el bien que se reclaman perjuicios,



debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de manera integral al no registrarse como propietario y al no existir prueba suficiente que demuestre la posesión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 y 244, numeral 1º del CPACA.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este es:

¿Para el caso concreto procede declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que fue propuesta?

- De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.¹

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la etapa procesal correspondiente para decidir acerca de las excepciones previas y las denominadas mixtas, es en el desarrollo de la audiencia inicial. Veamos:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205)



6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, la falta de legitimación en la causa es una excepción que puede decidirse en la audiencia inicial, no obstante ello, destaca la Sala, que dicha exceptiva también se puede resolver al momento de proferir sentencia atendiendo a los presupuestos fácticos de cada caso concreto, de esta manera lo entendió la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...

*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."***

De lo dicho, se tiene que la falta de legitimación en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, siendo la legitimación material la relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza.



5.3. Caso concreto

El asunto que se pone en conocimiento de ésta instancia judicial tiene que ver con la decisión adoptada por la primera instancia en curso de la audiencia inicial, a través de la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante Edwin Leonardo Ceballos López como propietario del bien inmueble, legitimándolo a su vez por activa, en calidad de poseedor con el fin que se estudiaran las pruebas para establecer si le asistía al extremo activo el derecho a una indemnización por el daño aparentemente causado.

Por su parte, el impugnante asegura que el demandante al no estar registrado en el certificado de tradición del bien, legalmente no es el propietario de éste y que tampoco puede indicarse que sea el poseedor, pues no se arrojó al expediente pruebas suficientes que permitieran denotar sin lugar a equívocos dicha condición, sosteniendo entonces que la excepción debía declararse probada de forma integral.

Para la Sala, es claro que la decisión adoptada por la falladora de primer grado, no resultaba plausible, por cuanto la audiencia inicial para la Litis que le fuere planteada, no es, en principio, el escenario jurídico idóneo para resolver del fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en tanto una decisión de esta naturaleza ha de estar precedida del debate probatorio que permita verificar con certeza la calidad en la que los accionantes se presentan al proceso, y si bien pueden indicar en el libelo demandatorio una u otra – *propietario o poseedor*-, puede suceder que una vez aperturado el periodo probatorio y en el decurso del mismo, se constate, comparece con una calidad diferente a la señala *ab initio*, lo cual no impide la posibilidad de reconocer algún concepto por daños causados, tal como lo ha sentenciado la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado², en donde ha precisado que la legitimación en la causa por activa sobre daños causados a bienes inmuebles se predica no solo del propietario, sino también al poseedor e, inclusive, en ciertos eventos, también al usufructuario, al habitador y el usuario.

La Sala logra evidencia que en el acápite de identificación de la parte demandante³ del escrito introductorio, al señor Edwin Leonardo Ceballos López se le atribuye la calidad de poseedor, acto seguido, en la narración de los hechos y omisiones que originan la demanda⁴ se le describe como propietario – poseedor, lo cual genera cierta confusión dadas las características especiales de cada una de estas figuras jurídicas y los requisitos necesarios para demostrarse probatoriamente.

En este sentido, al encontrarse el proceso en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, se itera, mal hizo la Juez de primer grado en tener por probada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante en cuanto

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 27001-23-31-000-2001-01329-01 (26535) y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00878-01(31738)

³ Folio 28 CP.

⁴ Folio 29 CP.



a propietario y en cambio tenerlo por legitimado para actuar en calidad de poseedor, como quiera que la demanda y sus anexos, inclusive el propio certificado de tradición allegado al plenario, se constituyen en elementos todavía incipientes para soportar una decisión de tal envergadura para el proceso, debiendo por tanto agotarse en su totalidad la etapa probatoria a efectos de verificar la acreditación de los requisitos de alguna calidad, así como la prosperidad o no de las pretensiones.

Conforme con lo anterior, para el Despacho, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, pero se procederá a revocar la decisión tomada por el Juez de Instancia, ordenando que el aspecto relacionado con la legitimación en la causa por activa en cualquiera de sus calidades, sea objeto de estudio al momento de dictar sentencia, de acuerdo con lo acreditado en la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que el aspecto relacionado con la legitimación en la causa por activa sea objeto de estudio al momento de dictar sentencia, de acuerdo con lo acreditado en la etapa probatoria.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Cuarto Administrativo a quien le fue asignado el conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá,

27 JUN 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00026-01
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO : HMI.
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
ACTA No : 30 DE LA FECHA.

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de mayo de 2018, en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, declaró la caducidad de la pretensión reclamada por el daño sufrido como consecuencia de la mala atención médica prestada por las entidades demandadas que le generaron un daño, observando que las patologías sufridas por la actora son distintas e independientes entre sí, una de la otra, por lo tanto, infiere que la señora MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO, tuvo conocimiento y certeza del daño el día 14 de noviembre de 2012, cuando le diagnosticaron síndrome de ovario poliquístico, en consecuencia para acudir a reclamar el daño alegado tenía desde el día siguiente, esto es, el 15 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de noviembre de 2014 y la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se realizó el día 4 de febrero de 2015, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2015, la señora MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY JOHANA FAJARDO TEJADA, JUAN DAVID TEJADA PERDOMO, KAROL NICOLLE TEJADA PERDOMO, KAROL MICHELLE TEJADA PERDOMO Y YORBRY VILLANUEVA TEJADA a través de apoderado judicial promueven demanda de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES - CAPRECON EPS, LA IPS CAPRECOM - INPEC EPMSC - FLORENCIA, LA ESE HMI, para que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios morales, daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daño fisiológico, daño a la vida de relación, producto de las fallas en la prestación del servicio médico y en el tratamiento de quistes detectado durante el tiempo que estuvo privada de la libertad en el año 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de la ciudad de Florencia Caquetá.



Atendiendo lo expuesto en los hechos de la demanda determina el A-quo dos momentos en la atención médica prestada a la señora MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO, mientras estuvo privada de la libertad, debido a que se presentaron dos (2) patologías distintas y de manera independiente, la primera obedeció al ovario poliquístico la cual fue diagnosticada el día 14 de noviembre de 2012 y la siguiente atención médica se generó el día 10 de Febrero de 2013, al presentar la accionante un fuerte dolor abdominal y al ser llevada a Sanidad del centro Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia - Caquetá, luego fue remitida al HMI donde se le diagnosticó signos de apendicitis, realizándose una apendicetomía, siendo dada de alto el día 13 de febrero de 2013.

En audiencia inicial, realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el día 31 de mayo de 2018, se declaró que opero el fenómeno de la caducidad, estableciendo que no hay lugar a realizar una acumulación objetiva de pretensiones, como quiera que una de éstas se encuentra caducada, en consecuencia solamente se adelantaría la acción únicamente frente a la segunda atención médica referente a la apendicetomía conforme a los hechos 40 y siguientes de la demanda.

3. EL RECURSO

Inconformes con la decisión adoptada por el A- quo de declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto del daño generado por el diagnóstico del ovario poliquístico el día 14 de noviembre de 2012, en el Hospital María Inmaculada, situación médica que se presentó en el mes de julio de 2012, y que generó varias atenciones médicas hasta su diagnóstico, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, en la audiencia inicial.

3.1. LA PARTE ACTORA. (Minuto 27:46 al 34:30).

Respecto de la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, aduciendo que de acuerdo por lo expuesto por el Despacho, el medio de control de reparación directa se desarrolla en dos momentos, uno que termina el día 14 de noviembre de 2012, y un segundo hecho que también tiene fundamento en el daño a la salud de la demandante, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta que el perjuicio a la salud de la señora no terminó el día 14 de noviembre de 2012, cuando se establece el diagnóstico, de ovario izquierdo como microquistico, sino que siguió en el tiempo, desarrollándose la misma patología toda vez, que en ese dictamen no fueron exactos y en razón de ello siguieron realizando procedimientos médicos, lo que implica que la paciente el día 28 de noviembre de 2012, volvió a presentar complicaciones médicas en su salud asociados con la enfermedad que venía padeciendo, es así como en el hecho 39 del escrito de demanda se anotó: "*complejo de ovario izquierdo asociado con diarrea y dolor pélvico constante*", (sic) por lo tanto el daño es consecutivo y no se presenta en un solo momento, sino que es un daño consecutivo, en el mes de febrero de 2013, asistió al servicio de la cárcel del Cunday, y también realizan nuevas anotaciones en razón a la misma enfermedad y otras que se dictaminan de manera posterior, en consecuencia el problema de salud se causó de manera consecutiva el cual no fue interrumpido y nuevamente consultado el día 11 de febrero de 2013, por lo tanto, son hechos conexos y comunes que tienen que ver con la salud de la señora MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO y para la fecha de la conciliación, esto es, 4 de febrero de 2015,



la cual se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2015, se contaba con el término de 7 días para radicar el medio de control, el 27 de marzo de 2015 se radicó la demanda, por lo tanto, no había operado la caducidad. Solicita al Ad-quem, que valore la posición adoptada por el Juez de primera Instancia, se decrete la acumulación de pretensiones, revocando la decisión de declarar probada la excepción de caducidad.

Las entidades demandadas no realizaron ningún pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad al escrito demandatorio tenemos, que la señora MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO, encontrándose privada de su libertad en la cárcel del Cunday, en el mes de julio de 2012, empieza a presentar fuertes dolores abdominales, información que es verificada en la Historia Clínica registrada en el Hospital María Inmaculada con el No. 1117501230, obrante a folios 12 - 162 del cuaderno principal, en el que se constata lo siguiente:

PRIMER INGRESO: Paciente de 24 años de edad, quien consulta remitida del INPEC el día 30 de julio de 2012 a las 16 y 24 horas por dolor abdominal: Motivo de consulta: Remitida del INPEC canalizada sin confirmar, para ser valorada en segundo nivel sin reportes de paraclínicos, con historia clínica conocida por urología: Enfermedad actual: Referida con Idx dolor abdominal a estudio. Refiere que desde hace 8 días esta con cuadro clínico de dolor a nivel de flanco derecho que se irradia a región lumbar, asociado a aumento de frecuencia urinaria con esfuerzo. Fur 30/6/2012 planificación pomeroy, g5 p4 cl. Al examen tísico: tensión arterial 111/68 frecuencia cardíaca 68, frecuencia respiratoria 22, temperatura 37, saturación de oxígeno 97, peso 72kg. Abdomen blando, abundante panículo adiposo, dolor a nivel de flanco derecho con dolor a la palpación profunda, punto uretral derecho positivo. Idx: dolor no especificado, cálculo urinario no especificado, dismenorrea no especificada. Indicaciones: observación; se anexa remisión; dieta líquida a tolerancia; solución salina 500 c.c. (...) El día 1 de agosto de 2012 es valorada por Ginecología, paciente refiere escalofríos, disminución del dolor. Paciente consciente, alerta, hidratada, signos vitales: tensión arterial: 110/70, frecuencia cardíaca 80, frecuencia respiratoria 19, cabeza y cuello normal, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresible, (...) sistema nervioso central sin déficit aparente, termodinámicamente estable al momento de la valoración. Idx. Dolor pélvico y perineal, enfermedad pélvica inflamatoria. El día 2 de agosto de 2012 es valorada por ginecología: Paciente refiere



disminución del dolor abdominal, refiere agregado dolor tipo punzada a nivel lumbar. Paciente consciente, alerta, hidratado, signos vitales: tensión arterial 120/80, frecuencia cardíaca 77, frecuencia respiratoria 18, cabeza y cuello normal, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando, depresible, no masas no megalias, dolor a la palpación profunda en mesogastrio, hipogastrio, fosa iliaca derecha. Extremidades eutróficas sin edemas, sistema nervioso central Sin déficit, hemodinamicamente estable al momento de la valoración. Idx: dolor pélvico y perineal, enfermedad pélvica inflamatoria. Ordenes: dieta normal, clindamicina gen tamicina iguales, suspender diclofenaco, metronidazol ovulas vaginales igual, tramado' y dipirona iguales, control de signos vitales. El día 3 de agosto de 2012 es valorada por ginecología: Paciente refiere paso buena noche, refiere -dolor ha disminuido ligeramente. Paciente consciente, hidratada, signos vitales : tensión arterial 115/70, frecuencia cardíaca 77 frecuencia respiratoria 22, cabeza y cuello normal, cardiopulmonar sin alteraciones de importancia, abdomen blando, depresible, no masas no megalias, dolor a la palpación profunda en cuadrantes inferiores, extremidades eutróficas sin edema, sistema nervioso central sin déficit, paciente evolucionando favorable, hemodinamicamente estable a la valoración. Ordenes: dieta normal, clindamicina gentamicina, metronidazol óvulos iguales, dipirona cada 6h, salida. Según notas de enfermería el día 3 de agosto de 2012 a las 13 +00 horas con salida por mejoría médica.

SEGUNDO INGRESO: El día 10 de septiembre de 2012 a las 20 y 11 horas consulta al servicio de urgencias de HMI. Motivo de consulta: dolor abdominal Enfermedad actual: Refiere dolor abdominal de aproximadamente 1 mes de evolución que ahora se agudizo' por lo cual la traen de la cárcel Al examen físico: ingresa con marcha antalgica. Tensión arterial 110/80, frecuencia cardíaca 88, frecuencia respiratoria 18, temperatura 36,5, peso 65 kg, saturación 98%, mucosa oral seca; abdomen refiere dolor a la palpación generalizada con predominio en hipocondrio derecho, signos dudosos de irritación peritoneal. Idx: Otros dolores abdominales y los no especificados. Ordenes: Observación Nada por vía oral; Ringer 500 cc en bolo luego a 100 cc h; se solicita cuadro hemático, proteína c reactiva, parcial de orina, prueba de embarazo, eco hepatobiliar; tramal ampolla subcutánea ahora; valoración por cirugía; avisar cambios. El día 11 de septiembre de 2012 a las 08y 47 horas es valorada por cirugía general: Paciente de 24 años, Grávida 5 Partos 5, con Pomeroy, quien manifiesta dolor en al menos tres oportunidades en este último mes. Le han tomado exámenes sin poder llegar a un diagnóstico preciso. Este último episodio inició hace 15 días, con dolor en flanco y fosa iliaca derecha, con irradiación lumbar. Manifiesta también ardor epigástrico. Al examen físico: Sobrepeso. Anictérica. Palidez leve. No disnea. Cambios de posición en cama sin dificultad Cardiopulmonar normal Cuello normal Abdomen globuloso, con dolor a la palpación en hipogastrio, fosa iliaca y flanco derechos. No masas, no megalias, no defensa, no Blumberg. Hay dolor a la palpación y percusión lumbar derecha. Extremidades normales. Sistema Nervioso Central normal Paraclínicos: Hemograma, leucocitosis leve Ilroanálisis, bacteriuria. Idx: dolor pélvico en estudio de probable origen ginecológico o urológico, cálculo del uréter, salpingitis y ooforitis aguda. Ordenes: Salida por cirugía. Dieta normal Omeprazol Manejo por urología y Ginecología, dipirona 1 gramo ev lento cada 6h. A las 18y 17 horas es valorada por urología: Femenina de 24 años con dolor en fosa iliaca derecha irradiado a epigastrio por lo que acude. Al examen físico: abdomen blando, rebote negativa Paraclínicos: prueba de embarazo positiva; ecografía de abdomen superior normal; ecografía de vías urinarias:



normal; cuadro hemático: leucocitos 10.820 neutrófilos 52% linfocitos 37% hemoglobina 11.9; parcial de orina: bacterias +++. Idx: Embarazo (aun) no confirmado. Conducta: Este parcial de orina demuestra solamente contaminación; no hay infección. Alta por urología, queda por ginecología. A las 22 y 25 horas es valorada por ginecología: 24 años. Antecedentes ginecobstetricos: grávida 5 partos 4 cesáreas 1; citología normal Paciente refiere dolor pélvico desde ayer con disuria y tenesmo. Al examen ginecológico: abdomen blando, dolor moderado a la palpación profunda sin signos de irritación peritoneal Para clínicos: eco abdomen superior normal; eco renal y vías urinarias: normal; gravindex positivo: cuadro hemático: hto 36 96 leucocitos 10.820; uroanálisis bacterias + células epiteliales 8 x campo. Idx: dolor pélvico + infección de vías urinarias. Conducta: Hospitalizar en internación II, lactato ringer 2500 cc para 24 horas; cefradina 1 gm iv cada 6 horas; acetaminofén 1 gm vo cada 6 horas; pendiente ecografía transvaginal; dieta normal; control de signos vitales. El día 12 de septiembre de 2012 a las 3 y 55 pm, ingresa paciente a internación II. Procedente del servicio de urgencias con IDx de infección urinaria. Paciente con cuadro que se exacerba hace 3 días. Ecografía reporta quiste de ovario derecho. Fecha ultima menstruación hace dos meses, trae gravindex, tiene Pomeroy. Tolera vía oral. Al examen físico: dolor en flanco derecho, puñopercusión lumbar derecha positiva, tolera vía oral Tension arterial 110/80, temperatura 37 Idx: infección urinaria Se ordena catéter, dieta a tolerancia, cefalotina 1 gramo cada 6h, acetaminofén. El día 13 de septiembre de 2012 a las 7 horas es valorada por ginecología: Refiere dolor en hipogastrio, niega otro síntoma. Alerta, estable, signos vitales normales. Abdomen doloroso a la palpación profunda. Extremidades eutróficas. Sistema nervioso central sin déficit Para clínicos: gravindex positivo del 10 de septiembre, ecografía del 12 de septiembre: fondo de saco de Douglas vacío, con pequeños quistes ováricos derechos. Se considera folículo en proceso de maduración, Eco abdomen superior normal, eco de vías urinarias normal Plan: reposo, se solicita subunidad beta de gonadotropina corionica. Ordenes: dieta normal, catéter, cefalotina 1 gramo ev cada 6h, acetaminofén, buril bromuro hioscina cada gh, vigilar sangrado vaginal, se solicita beta HCG. El día 14 de septiembre de 2012 a las 08 y 05 horas es valorada por ginecología: Paciente refiere pasar buena noche, refiere persistencia del dolor, diuresis positiva, acepta y tolera vía oral Al examen físico: paciente consciente, a febril, hidratada, con signos vitales estables, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando, depresible, con moderado dolor a la palpación profunda en región pélvica, puñopercusión positiva derecha, peristalsis positiva, genitourinario: no leucorrea, disuria y polaquiuria, extremidades sin edema, sistema nervioso central sin déficit aparente. Paciente hemodinamicamente estable, con evolución estacionaria por persistencia del dolor. Nota: beta HCG cuantitativa negativa: 2.9 miliunidades/ml (Mujeres No embarazadas: valor normal de Ca 10). A las 9y 30 am es valorada por ginecología: Al acto vaginal se encuentra persistencia de sangrado vaginal de moderada a abundante, con dolor pélvico moderado, cuello posterior cerrado, permeable, sangrado persistente oscuro, útero y anexos dolorosos. Se considera aborto incompleto por lo cual se decide realizar legrado uterino obstétrico. Plan: dejar en ayunas, bajar a quirófano. Ordenes: cefalotina, acetaminofén, hioscina iguales, dejar en ayunas, bajar a quirófano para legrado uterino obstétrico, lactato de ringer 100 cc hora. A las 16 y 50 horas se inicia procedimiento Quirúrgico: Informe quirúrgico: diagnostico prequirúrgico hemorragia uterina anormal Diagnostico postquirúrgico: post operatorio de legrado uterino ginecológica Previa asepsia y antisepsia bajo



anestesia general se coloca especulo, se pinza labio anterior del cérvix, se legrava cavidad endometrial con cuarenta fenestrada número 4, se obtiene poca cantidad de contenido endometrial y escasos coagulos. Tiempo quirúrgico 10 minutos, no complicaciones, patología: sí. Ordenes: trasladar a internación II, continuar ordenes médicas, control de signos vitales El día 15 de septiembre de 2012 a las 6 y 50 horas es valorada por ginecología: Paciente en primer día de post operatorio de legrado uterino ginecológico por hemorragia uterina anormal, hallando poca cantidad de contenido endometrial y escasos coágulos. Paciente refiere dolor en región pélvica, diuresis positiva. Paciente consciente a febril hidratada, con signos vitales estables, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando, depresible, con leve dolor a la palpación en región pélvica, con sangrado vaginal escaso no fétido, extremidades sin edema. Paciente hemodinamicamente estable con adecuada evolución. Plan: continuar igual manejo. Ordenes: cefalotina, acetaminofén igual, suspender hioscina, catéter, dieta normal, vigilar sangrado vaginal, control de signos vitales, avisar cambios. El día 16 de septiembre de 2012 a las 8 y 00 horas es valorada por talaría: Idx: segundo día post operatorio de legrado uterino ginecológico por hemorragia uterina anormal.

TERCER INGRESO: El día 11 de octubre de 2012 a las 16 y 58 horas consultas al servicio de urgencia remitida del INPEC: Motivo de consulta: Remitida de centro Carcelario El Cunday, para valoración por ginecología. Cuadro clínico de 4 días de evolución dado por presentar dolor localizado en hipogastrio con irradiación a región lumbar asociado a sangrado vaginal moderado con expulsión de coágulos. Manejada medicamente en centro de referencia con tramadol, dipirona pero sin mejoría satisfactoria por lo que remiten. Antecedentes reciente de legrado obstétrico hace 20 días. (...) A las 22 y 12 horas es valorada por ginecología: 24 años, antecedente gineco obstétricos grávida 6 partos 5 abortos 1; planificación no, fur hace 4 meses. (...). El día 12 de octubre de 2012 a las 11:39 horas es valorada por ginecología: Paciente con dx de hemorragia uterina anormal y antecedente de legrado uterino obstétrico hace 20 días: -reporte de ecografía pélvica transvaginal hoy compatible con aborto incompleto más salpingectasia derecha - imagen tubular anecoica de 50 X 13 mm; refiere continuar con sangrado vaginal y dolor abdominal. Paciente grávida 6 partos 5, vivos 5, abortos 1, cesárea 1; pomey hace 5 años. Al examen físico: Regular estado general afebril, estable, abdomen muy doloroso a la palpación con blumberg positivo y sangrado vaginal escaso. Conducta: Cuadro clínico compatible con retención de restos ovulares vs embarazo ectópico - se decide laparotomía exploratoria + legrado uterino obstétrico - se le explica a la paciente su situación quien comprende y acepta.

CUARTO INGRESO: El día 10 de noviembre de 2012 a las 19 y 24 horas acude al servicio de urgencias de HMI: Motivo de consulta: dolor pélvico. Enfermedad actual: Cuadro de 7 días de dolor en hipogastrio y en fosas Macas mayormente lado izquierdo, no fiebre, orina turbia, disuria y poliuria, malestar general. Refiere sangrado vaginal desde hoy escasa Hace una semana le tomaron eco y muestra quiste ovarico izquierda Antecedentes: hace un mes salpingectomia derecha por -"infección". Al examen físico: tensión arterial 110/70 frecuencia cardíaca 78, frecuencia respiratoria 20; temperatura 37; saturación de 99%. Algica intensidad 8/10. Abdomen: dolor intenso a la palpacion en ambas fosas Macas y en hipogastrio, blomberg positivo, anexo izquierdo muy doloroso. Idx: enfermedad pélvica inflamatoria, salpingitis quiste de ovario izquierda



Indicaciones: En observación; nada x vía oral; solución salina normal a 80 cc hora; diclofenaco im cada 8 h; se solicita cuadro hemático, parcial de orina, eco transvaginal; valoración por ginecología; signos vitales de rutina; avisar cambios. El día 11 de noviembre de 2012 a las 07 y 33 horas es valorada por ginecología: Valoración de turno de domingo 11 noviembre: (inicio 7 am): Hace un mes se le realizo salpingectomía derecha. Posterior a la cirugía presenta dolor a nivel de fosa iliaca izquierda de 2 semanas; sangrado menstrual desde hace unas 18 horas, abundante, sin dismenorrea. Ecografía transvaginal de 2 de noviembre muestra quiste complejo ovárico izquierdo de 41x31x36 mm. Antecedentes: grávida 6, partos 5, abortos, fecha de última regla 10 de noviembre de 2012. Al examen físico: algica afebril, hidratada, con abdomen blando con dolor intenso a la palpación, sin signos claros de irritación peritoneal, al tacto vaginal: dolor moderado a la palpación de útero y anexos, sin palpado de masas, sin hipertermia, sin fetidez con restos hemáticos moderados en vagina tipo menstrual Idx: dolor pélvico y perineal: quiste complejo anexial torcido, Indicaciones: Nada por vía oral ringer lactato 120 cc por hora, diclofenaco 1 ampolla ahora im, revaloración con resultado de ecografía transvaginal. A las 15 y 35 horas es valorada nuevamente por ginecólogo: Refiere que ha disminuido el dolor abdominal, no ha presentado vomito ni otra molestia Ecografía transvaginal muestra endometrio heterogéneo, ovario izquierdo polimicroquístico. El día 12 de noviembre de 2012 a la 9 + 00 horas es valorada por ginecología: Idx enfermedad inflamatoria del útero y ovario izquierdo polimicroquístico. Refiere presentar dolor abdominal, consciente, alerta, signos vitales estables, clínicamente estable. Abdomen blando depreciable, doloroso a la palpación en hipogastrio levemente, no signos de irritación peritoneal. Genitourinario: no sangrado, resto normal. Plan: Continuar manejo médico. (...) El día 14 de noviembre de 2012 a las 7:00 horas, es valorada por ginecología: Idx. Enfermedad pélvica inflamatoria + quiste de ovario izquierdo. Refiere que paso buena noche, con disminución de sangrado vaginal y del dolor en hipogastrio. Aduce cefalea holocraneana. Al examen físico: Consciente, alerta, signos vitales estables, hemodinamicamente estable, abdomen blando depresible, levemente doloroso a la palpación en hipogastrio. Genitourinario: sangrado vaginal escaso no fétido.

QUINTO INGRESO: El día 10 de febrero de 2013 a las 20 y 49 horas, consulta el servicio de urgencias: Motivo de la consulta: Dolor abdominal. Enfermedad actual: Hace dos días dolor en fosa iliaca derecha, irradiado a la pierna, orina normal, deposiciones diarreicas desde hoy, sin sangre, vomito en 3 ocasiones, no fiebre, no otros síntomas. Al Examen físico: tensión arterial 130/70 frecuencia cardiaca 88, frecuencia respiratoria 20, temperatura 37.8, peso 69 km saturación de oxígeno 99%, algica intensidad 8/10, abdomen: dolor a la palpación en hipogastrio y en ambas fosas iliacas. Anexos palpables y muy dolorosos. Dolor a la palpación y movilización cervical. Idx. Enfermedad pélvica inflamatoria femenina, dolor pélvico. (...) El día 11 de febrero de 2013 a las 7:30, es valorada por ginecología: Revaloración con ecografía transvaginal. A las 13 y 48 horas es revalorada por ginecología: Refiere dolor en fosa iliaca derecha asociado a emesis y malestar general, sin síntomas digestivos, ni urinarios. (...). El día 12 de febrero de 2013, es valorada por cirugía general: Regular estado general, dolor abdominal. No flatos. Estable, afebril, hidratada, signos vitales estables. Abdomen blando doloroso a la palpación. No distendido, peristaltismo positivo, herida saturada no signos de infección, no signos de sangrado, extremidades sin edemas, neurológico sin déficit aparente.



Dolor mínimo, no irritación peritoneal, no masas ni megalias, no fiebre, no vómito, se deja hospitalizada. ORDENES: Dieta líquida. Ringer; dipirona, metoclopramida, curación de herida quirúrgica, control de signos vitales. El día 13 de febrero de 2013, a las 7+00 horas es valorada por cirugía: Regular estado general, algica, no flatos, afebril, tolerando vía oral, diuresis y deposiciones positivas. Al examen físico: Alerta, con signos vitales: tensión arterial 110/70, frecuencia cardíaca 76, frecuencia respiratoria 16, cabeza y cuello normal, ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos, abdomen blando doloroso en hemiabdomen inferior, sin irritación peritoneal, extremidades sin edemas. Paciente con ovulación favorable. Plan: Salida. Ordenes: Salida con recomendaciones generales, signos de alarma, cita de control, formula de medicamentos.

Ahora bien, obra a folios 308 – 320 del cuaderno principal 2. El dictamen pericial rendido por el especialista en Ginecología y obstetricia, quien señala:

“Resumido lo anterior puedo afirmar lo siguiente: 1. El motivo de consulta siempre fue el mismo, sin haberse identificado una causa exacta a pesar de múltiples exámenes, valores médicos y variedad de tratamientos que incluyeron dos laparotomías. 2.- Fue multiconsultante y valorada en cada ocasión por las diferentes especialidades de manera pertinente. 3. Resulta difícil creer en las características del dolor, por el antecedente del Pomeroy, una laparotomía exploratoria con salpinguectomía y otra laparotomía por apendicitis con apéndice normal. 4.- Llama la atención que los signos vitales siempre fueron normales al igual que los exámenes de hematológicos en el escenario de un dolor abdominal que amerita por referencia del paciente dos laparotomías. 5.- Lograr establecer una relación causal entre el origen específico del dolor y múltiples consultas es muy difícil. 6.- En los pacientes multiconsultantes en quienes no se identifica una causa orgánica que explique sus dolencias, conviene y es pertinente descartar un trastorno psicossomático que representa una ganancia secundaria. 7.- Por último, resultaría aclarante y tal vez pertinente conocer la historia clínica antes de su ingreso a la institución carcelaria y la historia clínica después de su egreso”.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que existe una relación en las consultas y atenciones médicas brindadas a la paciente desde el día 30 de julio de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013, en el Hospital María Inmaculada de Florencia, como quiera que el día 30 de julio de 2012, la paciente es remitida por cuadro “*dolor abdominal en flanco derecho irradiado a miembro inferior derecho*”, fecha en la que es valorada por el médico general de urgencias quien propone como diagnóstico de trabajo: urolitiasis. Se realizó la respectiva interconsulta y valoración por urología (Dr. Elías Rojas), quien la descarta y solicita valoración por cirugía general. Tras la valoración por los dos cirujanos generales, los doctores Méndez y Salamanca descartan patología quirúrgica abdominal y ordenan valoración por ginecología. Al tercer (3) día de manejo intrahospitalario, el día 03 de agosto de 2012, le dan egreso por mejoría clínica. Nuevamente, el 11 de septiembre de 2012 (38 días después), es remitida al HMI por dolor abdominal. Nuevamente es valorada, luego por urología y finalmente por ginecología quien hospitaliza con diagnóstico de infección urinaria. Se realiza ecografía pélvica que reporta “folículos en proceso de maduración”, ecografía abdominal superior que es reportada como normal y ecografía renal también informada como normal. Por una hemorragia uterina anormal con gonadotropina coriónica negativa y antecedente de esterilización quirúrgica, le realizan un legrado ginecológico (14 de septiembre de 2012) del cual se obtiene “poca cantidad de tejido endometrial y escasos coágulos”. El día 16 de



septiembre de 2012, se le da egreso mejoría. Nuevamente, un (1) mes después, el 12 de octubre de 2012, la paciente es remitida al HMI en esta ocasión ingresa remitida con diagnóstico de hemorragia uterina anormal y dolor abdominal. Le solicitan ecografía transvaginal y valoración por ginecología. La ecografía transvaginal (12 de octubre de 2012), informa: "contenido endometrial de etiología a aclarar, puede considerarse un aborto incompleto. Salpingectasia derecha". (...), en la laparotomía (12 de octubre de 2012) se encontró un "hidrosalpinx severo derecho" para lo cual le realizan una salpinguectomía + revisión y aseo de cavidad. En el legrado se obtiene "restos en escasa cantidad no fétidos". El 14 de septiembre se da egreso por mejoría. Nuevamente un mes después, el 11 de noviembre de 2012. La paciente vuelve a consultar por que "sigue muy mal" con dolor pélvico. Es remitida de nuevo al HMI. En esta ocasión es valorada por el ginecólogo Dr. Ramirez, quien anota: "sangrado menstrual de 18 horas abundante. Conducta: ecografía transvaginal para orientar manejo, posterior al resultado de la ecografía que solo informa: "ovario izquierdo polimicroquístico" se instaura el diagnóstico de ENFERMEDAD PELVICA INFLAMATORIA y se hospitaliza con manejo de antibiótico, la paciente egresa el 14 de noviembre de 2012 por mejoría clínica. Exactamente 3 meses después el 10 de febrero de 2013, consulta nuevamente por dolor abdominal en fosa iliaca derecha irradiado a pierna, por lo tanto, al ser el motivo de consulta siempre el mismo, no se puede decir que corresponde a dos (2) diagnósticos diferentes, por tanto, se debe tomar como referencia la última fecha de consulta, esto es, el día 10 de febrero de 2013, momento a partir del cual la parte demandante consulta nuevamente por dolor abdominal en fosa iliaca derecha irradiado a pierna. Medicina general la valora y solicita nueva ecografía transvaginal y valoración por ginecología. Al ser valorada por el doctor ARRATA, el mismo día encontrando al realizar laparotomía encontrando apéndice normal y moderada cantidad de líquido serosanguinolento en cavidad, por lo tanto, es necesario agotar el periodo probatorio con el fin de precisar de manera concreta el daño a la salud pretendido por la parte actora, pues en principio, al ser el motivo de consulta el mismo, sin identificar una causa exacta a pesar de las multiconsultas y diferentes exámenes realizados, descartándose la acumulación objetiva de pretensiones declarada por el A-quo, en consecuencia, el término de dos años, se contaría a partir de la fecha del último egreso, estos es, el día 13 de febrero de 2013, por lo tanto, para acudir a reclamar el daño alegado tenía contado desde el día siguiente hasta el día 14 de febrero de 2015, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el día 4 de febrero de 2015, la cual se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2015, se contaba con el término de 10 días para radicar el medio de control, el 27 de marzo de 2015 se radicó la demanda, por lo tanto, no había operado la caducidad.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), en providencia de fecha 24 de marzo de 2011, señaló:

"(...)

Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la



persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente: entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.

Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010, oportunidad en la que esta Sección discursó así:

*"Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico."*¹ (Se destaca).

Como se aprecia, la excepción referida a la "valoración médica final" o de "diagnóstico definitivo", sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédico".

Por otra parte, el Consejo de Estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el Juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*² y *pro damato*³, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19.154.

² Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

³ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)



"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."⁴.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente afirmar que esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, cuando existen dudas razonables sobre la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso concreto, por lo que se debe actuar con flexibilidad y garantizar el acceso a la justicia, para que sea dentro del trámite del proceso que se verifique, conforme al material probatorio allegado, si efectivamente se presentaron las circunstancias referidas por la parte demandante para el conteo del término de caducidad.

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revoca la decisión del A-quo y declara no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por el INPEC, con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

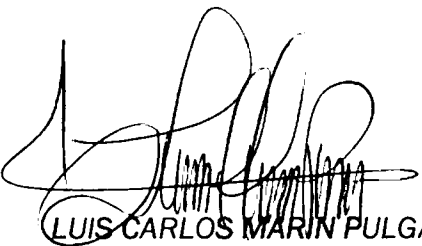
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, en audiencia inicial de fecha 31 de mayo de 2018, y en su lugar declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. Maria Helena Giralda Gómez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá,

27 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00037-01
ACTOR : EMILSEN MORENO Y OTROS.
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN.
AUTO No. : A.I. 24-06-313-18
ACTA No. : 30 DE LA FECHA.

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de adición de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, presenta solicitud de adición de la sentencia No. 10-05-68-18/ORD -25-02 teniendo en cuenta que si bien en la parte motiva de la providencia se reconocen a favor de la señora EMILSEN MORENO y de la menor EILEEN CAMILA PERDOMO MORENO, indemnización de perjuicios materiales a título de Lucro cesante Histórico y Futuro, en el numeral cuarto de la parte resolutive, se establece únicamente el reconocimiento del valor correspondiente al lucro cesante futuro, omitiéndose establecer el valor correspondiente al LUCRO CESANTE HISTORICO.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 18 de mayo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia fallando lo siguiente:

“PRIMERO: *REVOCAR, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, el día 8 de agosto de 2017 y en su lugar condenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.*

SEGUNDO: *DECLARAR la responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la muerte del señor JHON PERDOMO, ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en el presente proveído.*

TERCERO: CONDENAR al INPEC a cancelar por concepto de perjuicios morales a favor de:

DEMANDANTES	CALIDAD	P. MORAL
EMILSEN MORENO	Compañera Permanente ¹	100 s.m.l.m.v
EILEEN CAMILA PERDOMO MORENO	Hija ²	100 s.m.l.m.v
MARIA ISABEL PERDOMO GONZÁLEZ	Madre ³	100 s.m.l.m.v
DEISY YINETH PERDOMO GONZÁLEZ	Hermana ⁴	50 s.m.l.m.v
RICARDO CASTAÑEDA PERDOMO	Hermano ⁵	50 s.m.l.m.v
JUAN CARLOS CASTAÑEDA PERDOMO	Hermano ⁶	50 s.m.l.m.v
ANDRÉS PERDOMO	Hermana ⁷	50 s.m.l.m.v

CUARTO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a cancelar por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora EMILSEN MORENO, en calidad de compañera permanente de la víctima la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, (\$71.415.423,31) M/cte.

.- Para ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, hija de la víctima la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$46.405.446.29) M/cte.

QUINTO: Ordenar al Director General del INPEC, que se realicen las gestiones administrativas y legales que correspondan con el fin de que se adopten todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger la vida e integridad física de los reclusos en todos los establecimientos penitenciarios del país, tomando entre otras medidas la vinculación de mayor personal y brindarles a los mismos capacitación frente a las obligaciones de cada uno de los custodios o guardianes del INPEC, con la socialización del presente fallo, de lo anterior deberá informarse al Juez de primera instancia y a esta Corporación.

¹ Cartilla Biográfica del Interno. (Fols. 40-41 del cuaderno principal), los datos consignados en el acta de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10, (Fol. 17 – 23), declaración juramentada, realizada por la señora EMILSEN MORENO, el día 11 de julio de 2013, ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, declaración de las señoras GLADYS SÁNCHEZ GÓMEZ y ROSANA VARGAS MURCIA, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de mayo de 2017 ante el Juez de primera instancia.

² Registro Civil de nacimiento. (Fol. 10 del cuaderno principal).

³ Registro Civil de nacimiento (Fol. 9 del cuaderno principal).

⁴ Registro Civil de nacimiento (Fol. 11 del cuaderno principal).

⁵ Fol. 12 del cuaderno principal

⁶ Fol. 13 del cuaderno principal.

⁷ Fol. 14 del cuaderno principal.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada vencida en la actuación. Fíjense como agencias en derecho en la suma del 2% de las pretensiones reconocidas.

OCTAVO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

NOVENO: Una vez en firme, por secretaría háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

DECIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ONCE: En firme esta providencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previo los registros de rigor".

4. CONSIDERACIONES.

Efectuada la revisión de la sentencia No. 10-05-68-18/ORD-25-02 de fecha 18 de mayo de 2018, observa la Sala que le asiste la razón a la peticionaria, habida cuenta que se encuentra que efectivamente en la parte resolutive no se sumó, dentro de los perjuicios materiales el lucro cesante histórico a favor de la señora EMILSEN MORENO y EILEEN CAMILA PERDOMO MORENO, en su condición de compañera permanente e hija del señor JHON PERDOMO.

En lo que respecta a la solicitud de **adición** de la sentencia, tenemos que el artículo 287 del CGP, precisa lo siguiente:

"Artículo 287. Cuando en la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de la parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

Así las cosas la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en relación con la adición del valor reconocido por concepto de perjuicios materiales a favor de EMILSEN MORENO y ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, debe adicionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, por lo tanto se procede a emitir la sentencia complementaria que en derecho corresponde.

En el fallo que se pretende adicionar se observa que al referirse a los perjuicios materiales se incurrió en un error al no sumar el lucro cesante histórico, los cuales fueron considerados en la parte motiva de la providencia en los siguientes términos:

5.- PERJUICIOS Y CUANTIFICACIÓN

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro cesante

Para el cálculo de los perjuicios materiales, en principio se tomaría el salario mínimo vigente para la época de los hechos (27 de mayo de 2013), era de \$589.500,00 que al actualizarlo sería:

$$\text{Renta actualizada} = \text{Renta histórica} \times \frac{\text{IPC (f)}}{\text{IPC (i)}}$$
$$\text{Renta actualizada} = 589.500,00 \times \frac{141,70}{113,48}$$

$$\text{Renta actualizada} = \$736.095,79$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último \$781.242,00 al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,50) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de \$976.552,50. A esta cifra se le deducirá un 25% correspondiente a lo que destinaría el señor JHON PERDOMO para su propia manutención.

Es decir, que el monto sobre el cual deberá efectuarse el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante corresponde al valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$732.414,38), suma que deberá ser dividida entre su compañera permanente EMILSEN MORENO y de la menor ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, en consecuencia a la esposa se liquidará sobre un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (\$366.207,19) y para la menor sobre el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (\$366.207,19)

Según el registro civil de nacimiento aportado, el occiso JHON PERDOMO, nació el 05 de marzo de 1989. Así las cosas, la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del 2010, eran de 56,1 años, esto es, 673,20 meses.

Indemnización perjuicios materiales a favor de EMILSEN MORENO compañera permanente del occiso JHON PERDOMO, quien acredita tal

condición con la Cartilla Biográfica del Interno, (Fols. 40-41 del cuaderno principal), los datos consignados en el acta de Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10, (Fol. 17 – 23), declaración juramentada, realizada por la señora EMILSEN MORENO, el día 11 de julio de 2013, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, declaración de las señoras GLADYS SÁNCHEZ GÓMEZ y ROSANA VARGAS MURCIA, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de mayo de 2017 ante el Juez de primera instancia.

Lucro Cesante Histórico:

Comprendido desde el día de la ocurrencia de los hechos (27 de mayo de 2013) hasta la fecha de la sentencia (18 de mayo de 2018), para un total de 59,73 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

$$Ra = \$366.207,19$$

$$n = 59,73 \text{ meses}$$

$$S = \$366.207,19 \frac{(1+0.004867)^{59,73} - 1}{0.004867} = \$ 25.313.856,21$$

Valor en letras: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CIENTUA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE.

Lucro Cesante Futuro:

Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta sentencia (19 de mayo de 2018) y hasta la vida probable de la víctima JHON PERDOMO es decir 613,47 meses

$$Ra = \$366.207,19$$

$$n = 613,47 \text{ meses}$$

$$R = \$366.207,19 \frac{(1+0.004867)^{613,47} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{613,47}} = \$ 71.415.423,31$$

Valor en letras: SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS

Indemnización perjuicios materiales a favor de ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, hija del occiso JHON PERDOMO:

Lucro Cesante Histórico:

Comprendido desde el día de la ocurrencia de los hechos (27 de mayo de 2013) hasta la fecha de la sentencia (18 de mayo de 2018), para un total de 59,73 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

$$Ra = \$366.207,19$$

$$n = 59,73 \text{ meses}$$

$$S = \$366.207,19 \frac{(1+0.004867)^{59,73} - 1}{0.004867} = \$ 25.313.856,21$$

Valor en letras: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CIENTUA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE.

Lucro Cesante Futuro:

Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta sentencia (19 de mayo de 2018) y hasta la vida probable de la víctima JHON PERDOMO es decir 613,47 meses. Pero teniendo en cuenta que Eileen Camilo Perdomo Moreno cumple los 25 años de edad el 04 de noviembre de 2034; se liquida hasta esa fecha por lo tanto el periodo a indemnizar es de solo 197,53 meses.

$$Ra = \$366.207,19$$

$$n = 197,53 \text{ meses}$$

$$R = \$366.207,19 \frac{(1+0.004867)^{197,53} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{197,53}} = \$ 46.405.446,29$$

Valor en letras: CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE.

En consecuencia, la Sala estima necesario complementar la sentencia, a efectos de que en la misma se consigne el valor real por concepto de los perjuicios materiales así:

A favor de EMILSEN MORENO, compañera permanente del occiso JHON PERDOMO, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.729.279,52) M/CTE.

A favor de ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, hija del occiso JHON PERDOMO, la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$71.719.302,5) M/cte.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de complementar el valor a cancelar por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por concepto de perjuicios materiales, el cual quedará así:

A favor de EMILSEN MORENO, compañera permanente del occiso JHON PERDOMO, por concepto de Lucro Cesante histórico y futuro la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.729.279,52) M/CTE.

A favor de ELIEEN CAMILA PERDOMO MORENO, hija del occiso JHON PERDOMO, por concepto de Lucro Cesante Histórico y futuro la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$71.719.302,5) M/cte.

Esta decisión fue discutida y aprobada en la Sala de fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada